



Entidad originadora:	Superintendencia de Transporte
Fecha (dd/mm/aa):	29/10/2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por la cual se revoca directamente la Resolución No. 009788 del 3 de agosto de 2026, "Por la cual se adiciona un artículo al Capítulo II del Título V de la Circular Única de Infraestructura y Transporte"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que, de conformidad con el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función que mediante el artículo 40 del Decreto 101 de 2000 fue delegada en la Superintendencia de Transporte.

Que, el numeral 13 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 asigna a la Superintendencia de Transporte la función de impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte y la protección de los usuarios del sector transporte, fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación. Para el ejercicio de dicha función, los numerales 6 y 15 del artículo 7 del mismo decreto atribuyen al Despacho del Superintendente de Transporte la facultad de impartir instrucciones en materia de prestación del servicio de transporte y protección de sus usuarios, así como la de expedir los reglamentos, manuales e instructivos necesarios para ejercer la vigilancia, inspección y control.

Que, mediante la Resolución No. 009788 del 3 de agosto de 2026, esta Superintendencia adicionó el artículo 5.2.6 al Capítulo II del Título V de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, denominado "Implementación de distintivos tecnológicos para la atención de PQRSDF", mediante el cual se impuso a los sujetos vigilados que operen servicios públicos de transporte en todos sus modos, así como a las terminales de transporte de pasajeros, la obligación de instalar un adhesivo con código QR que redirecciona al aplicativo web oficial de PQRSDF de la Entidad, con dimensiones mínimas y ubicaciones específicas para cada modo de transporte, y se fijó como plazo para su cumplimiento el 31 de diciembre de 2026.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 establece en su artículo 29:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)"

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores



jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona" (destacado fuera de texto).*

INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Que, en relación con la Resolución No. 009788 del 3 de agosto de 2026, se advierte la posible configuración de la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, de acuerdo con los antecedentes disponibles, su expedición habría desconocido el debido proceso, por cuanto omitió los requisitos obligatorios de producción normativa establecidos en el Decreto 385 de 2026, en concordancia con los principios de legalidad, participación, transparencia y publicidad que rigen las actuaciones administrativas.

En particular, lo anterior se sustenta en la vulneración al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 configurándose la omisión del procedimiento de consulta pública y la publicación del acto administrativo en los términos del Decreto 385 de 2026, circunstancias que comprometen la legalidad del acto administrativo.

El numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"ARTÍCULO 8. Deber de información al público. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

"(...)

8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general (...)"

Por su parte, el Decreto 385 de 2026 que regula la consulta pública y la participación ciudadana en el proceso de producción normativa, en relación con la consulta pública en su artículo 2.1.2.5.1.1 establece:



"La consulta pública es un mecanismo que busca hacer partícipe a la ciudadanía y a los grupos de interés en la construcción de los proyectos específicos de regulación, siguiendo los principios de gobierno abierto, transparencia y participación".

A su vez, el Artículo 2.1.2.5.1.4. numeral 2 establece los términos de la consulta pública.

"(...)

- 2. Los proyectos específicos de regulación a cargo de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que no requieran la firma del presidente de la República, **serán publicados** en el Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP o **el que haga sus veces por la entidad que lidera el proyecto.** Para tal efecto la entidad establecerá un término de consulta pública teniendo en cuenta la materia objeto de regulación, que en todo caso será mínimo de quince (15) días calendario, sin perjuicio de la excepción que más adelante se indica, o de aquella establecida en normas especiales. Los quince (15) días calendario se contarán a partir del día hábil siguiente a la publicación del proyecto específico de regulación.*

Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación. Estos aspectos deberán ser desarrollados en la memoria justificativa". (destacado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 2.1.2.5.1.6. del Decreto 385 de 2026 regula la elaboración y publicación del informe de observaciones y análisis de resultados de la consulta pública, y dispone:

*"Vencido el termino de consulta pública o sus prórrogas, las entidades deberán elaborar un informe suscrito por el servidor público designado como responsable al interior de la entidad que lidera el proyecto de regulación específica o el proyecto de agenda regulatoria. **Esté informe deberá contener todas las observaciones que presentaron los ciudadanos y/o grupos de interés, las respuestas a las mismas y la referencia que indique siestas fueron acogidas o no por parte de la entidad. Dicho informe deberá publicarse en el Sistema Único de Consulta Pública - SUCOP o el que haga sus veces,** y deberá permanecer allí como antecedente normativo junta con el proyecto de regulación correspondiente.*

*Una vez se publica el informe de observaciones y análisis de resultados, **se entenderá finalizada la etapa de consulta Pública** (...)" (destacado fuera del texto).*

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que, tratándose de actos administrativos de carácter



general y abstracto, la entidad está obligada a garantizar los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana mediante la publicación previa del proyecto normativo, la recepción y análisis de observaciones de los interesados y la divulgación de los documentos que soportan la iniciativa regulatoria, incluidos la memoria justificativa y los estudios técnicos correspondientes.

Que, una vez consultado el Diario Oficial, se corroboró que la Resolución No. 009788 del 3 de agosto de 2026 fue publicada en el Diario Oficial No. 53.576 del 4 de agosto de 2026, conforme a la información suministrada de la respectiva publicación efectuada el 04 de agosto de 2026.

Que la Oficina Asesora Jurídica, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de publicidad y participación ciudadana en la expedición de la Resolución No. 009788 del 3 de agosto de 2026, solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OTIC) información y soporte documental relacionado con la publicación del citado acto administrativo, incluyendo la fecha de publicación, el medio o canal institucional utilizado y, de ser procedente, el período durante el cual estuvo disponible para consulta pública y recepción de comentarios.

Que, en respuesta a dicha solicitud, la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OTIC) informó que la Resolución No. 009788 del 3 de agosto de 2026 fue publicada en el portal web institucional el día 2 de septiembre de 2026, en atención a la solicitud registrada mediante el caso GLPI No. 19425 y señaló que los archivos correspondientes a la publicación fueron remitidos por correo electrónico el 2 de septiembre de 2026 y que la publicación fue efectuada en la sección de Resoluciones Generales del portal web de la entidad.

Que, respecto del período de consulta pública y recepción de observaciones ciudadanas, la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OTIC) manifestó que, una vez revisados los registros de gestión de publicaciones, no encontró solicitudes, comunicaciones o soportes documentales radicados mediante GLPI o correo electrónico que permitieran establecer el período durante el cual el proyecto normativo hubiese estado disponible para comentarios de la ciudadanía e informó que no cuenta con información documentada que permita confirmar la realización de dicho procedimiento.

En este contexto, en la revisión de los antecedentes relacionados con la expedición de la Resolución No. 009788 del 3 de agosto de 2026 se evidenció que con anterioridad a su adopción no se surtió un proceso de consulta pública del proyecto regulatorio, ni se elaboró o divulgó a la ciudadanía los documentos que lo soporten.

AUSENCIA DE SOPORTE TÉCNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 009788 DEL 3 DE AGOSTO DE 2026.

Que, adicionalmente, una vez revisados los antecedentes administrativos y los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición de la Resolución No. 009788 del 3 de agosto de 2026, no se encontró evidencia de la elaboración, adopción o incorporación de estudios



técnicos, operativos o regulatorios que sustentaran de manera objetiva, suficiente y verificable las medidas allí contenidas.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que la motivación de los actos administrativos debe estar respaldada en elementos fácticos y técnicos que justifiquen las decisiones adoptadas por la administración.

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, **se tomará la decisión, que será motivada.**

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos (destacado fuera de texto)".

Que, en particular, la Resolución No. 009788 de 2026 impuso la obligación de instalar adhesivos con códigos QR en seis tipos de ubicaciones e infraestructura: (i) modo aéreo; (ii) modo terrestre; (iii) modos fluvial y marítimo; (iv) modo férreo; (v) terminales, casetas de peaje concesionadas y zonas de embarque; y (vi) taquillas, pantallas y demás lugares de atención al usuario.

Dentro de estas exigencias, se incluyó la instalación de adhesivos en el espaldar de cada una de las sillas de las aeronaves y de los vehículos fluviales, marítimos y férreos.

Que, al respecto, se advierte que dicha obligación fue establecida de manera uniforme para todos los sujetos vigilados, sin que se evidencie una diferenciación basada en aspectos como el tamaño de la flota, la capacidad operativa o la situación económica de cada operador. Esta circunstancia genera cargas desproporcionadas, en tanto los costos de instalación, mantenimiento y reposición de los adhesivos impactan de manera distinta a los sujetos obligados.

Además, son excesivas tales cargas en los operadores con flotas numerosas, por la cantidad de unidades y sillas que deben intervenir y en los operadores de menor dimensión, por la incidencia que los costos pueden tener sobre su capacidad económica y operativa.

En particular, no se encontró evidencia que la instalación de adhesivos con códigos QR estuviera sustentada en criterios relacionados con el comportamiento de los usuarios, la accesibilidad, la usabilidad, la experiencia de servicio o la efectividad de los canales de atención de la Superintendencia de Transporte que permitieran demostrar la idoneidad de la medida para facilitar el acceso a los mecanismos institucionales de orientación y protección de los



derechos de los usuarios.

Que, de igual forma, no se evidenciaron análisis relacionados con la articulación de esta medida con los canales de atención propios de los sujetos vigilados, las condiciones tecnológicas requeridas para su implementación ni las alternativas de acceso para aquellas personas que presentan dificultades para utilizar herramientas digitales. Tampoco se encontraron evaluaciones sobre las cargas operativas, administrativas y económicas derivadas de la instalación, mantenimiento y actualización de los códigos QR, ni sobre la existencia de medidas alternativas menos gravosas que permitieran alcanzar la finalidad perseguida por la administración.

Que, adicionalmente, de acuerdo con la verificación realizada con las dependencias competentes, la Oficina Asesora Jurídica ha recibido diversas solicitudes de concepto y consultas formuladas por sujetos vigilados de la Superintendencia de Transporte en relación con la interpretación y aplicación de la Resolución No. 009788 del 3 de agosto de 2026, circunstancia que evidencia la existencia de dudas respecto de su alcance y aplicación práctica.

En conclusión, ante la falta de estudios técnicos, la Resolución 009788 del 3 de agosto de 2026 carece de debida motivación, vulnerando el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, configurándose la causal de revocatoria directa del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 93 ibidem.

Por su parte, el artículo 2.1.2.3.4 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 385 de 2026, establece expresamente:

"Artículo 2.1.2.3.4. Otros soportes administrativos. Los proyectos de actos administrativos de carácter general y abstracto se acompañarán, dependiendo de las materias que en ellos se aborden, de los siguientes documentos:

1. *Los estudios técnicos y las evidencias que sustenten la razonabilidad, necesidad y viabilidad material y temporal del proyecto normativo."* (destacado fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, la ausencia de tales soportes configura un vicio de legalidad por falsa de motivación o expedición irregular, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal señala:

"ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **o mediante falsa motivación,** o con desviación de las*



atribuciones propias de quien los profirió.

(...)" (destacado fuera de texto)

De igual manera, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia con radicado No. 11001-03-27-000-2018-00006-00 (22326), se pronunció sobre la configuración de la falta o ausencia de motivación de los actos administrativos, expresando:

*"En relación con los supuestos para la configuración de la causal de nulidad por falsa motivación, esta tiene ocurrencia cuando: **i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública;** ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; y **iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión**".*
(destacado fuera del texto)

Que, en este contexto, la ausencia de soporte técnico verificable y la insuficiente motivación de la Resolución No. 009788 de 2026 evidencia un desconocimiento de los deberes de fundamentación y motivación, vulnerando el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y se encuadra en lo previsto en el artículo 137 ibidem, por expedición irregular y falsa motivación del acto administrativo, por lo que se configura la causal de revocatoria directa contemplada en el numeral 1 del artículo 93 de la misma ley, en la medida en que el acto resulta contrario a la Constitución y a la ley al carecer de los soportes técnicos y fácticos necesarios para justificar las medidas adoptadas.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 009788 DEL 3 DE AGOSTO DE 2026.

Que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 establece que el contenido de las decisiones discrecionales debe ser adecuado a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que les sirven de fundamento.

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

Que las anteriores circunstancias resultan relevantes al evidenciar posibles deficiencias en el cumplimiento de los requisitos que regulan la producción normativa y la expedición de actos administrativos de carácter general, así como en la fundamentación técnica de las cargas impuestas a los sujetos vigilados, aspectos que inciden directamente en la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la regulación expedida.

Que, en consecuencia, se configuran la causal de la revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto los antecedentes analizados permiten concluir, que el acto administrativo se expidió con desconocimiento de disposiciones legales que regulan el procedimiento de producción normativa y, adicionalmente, que las obligaciones impuestas carecen de un soporte técnico suficiente que permita acreditar su necesidad,



razonabilidad y proporcionalidad.

Que la Resolución No. 009788 del 3 de agosto de 2026 constituye un acto administrativo de carácter general y abstracto, razón por la cual su revocatoria directa no requiere el consentimiento previo, expreso y escrito previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, requisito exigible únicamente frente a actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado, modificado o reconocido situaciones jurídicas individuales o derechos subjetivos.

Que, adicionalmente, el plazo previsto en la citada resolución para el cumplimiento de las obligaciones impuestas vence el 31 de diciembre de 2026, por lo que, a la fecha, dichas obligaciones no son exigibles y no se evidencia el inicio de actuaciones administrativas ni la imposición de sanciones con fundamento en ese acto administrativo. En consecuencia, la revocatoria directa no afecta situaciones jurídicas particulares y concretas consolidadas.

Que, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa podrá efectuarse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. En este sentido, de acuerdo con la información verificada por la Oficina Asesora Jurídica y revisado el estado de los procesos judiciales relacionados con la Resolución No. 009788 del 3 de agosto de 2026, no se ha notificado a la Superintendencia de Transporte auto admisorio de la demanda respecto de dicho acto administrativo, por lo que no se configura el impedimento legal para decidir sobre su revocatoria directa.

Que la revocatoria directa que se adopta mediante el presente acto administrativo produce efectos hacia el futuro a partir de su entrada en vigor y, en consecuencia, no constituye una declaración de nulidad ni afecta automáticamente los efectos jurídicos que la Resolución No. 009788 del 3 de agosto de 2026 hubiere producido con anterioridad a la ejecutoria de la presente decisión.

Que la Resolución No. 009788 del 3 de agosto de 2026 fue expedida por el Superintendente de Transporte, razón por la cual la Superintendente de Transporte, en calidad de titular de la misma autoridad administrativa, es competente para decidir sobre su revocatoria directa, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a vigilancia, inspección y/o control de la Superintendencia de Transporte de acuerdo con la ley o el reglamento.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo



Que, conforme lo establece el Decreto 0385 del 7 de abril de 2026 sustituyó el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, estableciendo directrices de técnica normativa aplicables a la expedición de actos administrativos de carácter general y abstracto y de conformidad con el Artículo 2.1.2.3.2. dispone la obligación de incorporar la Memoria justificativa, en los actos administrativos, La disposición establece:

“Las entidades públicas del ámbito de aplicación del presente Decreto con competencias en materia de producción normativa deben elaborar la memoria justificativa de todos los proyectos de actos administrativos de carácter general y abstracto”.

Y, en el inciso siguiente:

“La elaboración de la memoria justificativa debe hacerse durante la etapa de diseño, previo a la etapa de redacción y acompañará la publicación para consulta pública del proyecto”.

Así también el Artículo 2.1.2.3.3. Contenido mínimo de la memoria justificativa.

Este artículo exige que la memoria justificativa contenga un pronunciamiento sobre, entre otros aspectos, los siguientes:

1. La identificación del problema, necesidad u oportunidad que se pretende abordar mediante una intervención normativa.
2. La identificación del objetivo principal del proyecto y la explicación de cómo abordará el problema identificado.
3. El análisis expreso y detallado de las normas que otorgan competencia para expedir el acto.
4. La identificación del inventario normativo vigente que será derogado, subrogado, modificado, adicionado o sustituido.
5. Las razones por las cuales las disposiciones vigentes no son suficientes o efectivas para alcanzar el objetivo de la intervención normativa.

El parágrafo 1 establece expresamente:

“El jefe de la dirección u oficina jurídica de la entidad u organismo deberá verificar el cumplimiento de los pasos y requisitos contenidos en este artículo”.

Artículo 2.1.2.3.4. Otros soportes administrativos.

Esta disposición contempla, según la materia regulada, soportes tales como los estudios técnicos y evidencias que sustenten la razonabilidad, necesidad y viabilidad



material y temporal del proyecto; la certificación de inclusión en la agenda regulatoria; y el informe de observaciones y respuestas, cuando corresponda a la memoria justificativa definitiva.

La aplicación de estos requisitos debe determinarse de acuerdo con el contenido de la regulación y las condiciones previstas en el propio artículo

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La ley 1437 de 2011 especialmente numeral 1 del artículo 93 y las disposiciones aplicables del decreto 385 de 2026.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

No se derogan, subrogan, modifican, adicionan o sustituyen normas.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición de la resolución no genera erogaciones adicionales para el Presupuesto General de la Nación ni costos de implementación.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acuerdo con el punto anterior, la expedición de la presente resolución no requiere disponibilidad presupuestal adicional para su implementación, toda vez que no genera gasto público nuevo ni crea obligaciones que demanden recursos adicionales.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N/A

8. TÉRMINO DE PUBLICACIÓN

De manera excepcional, el proyecto de resolución mediante el cual se propone revocar directamente la Resolución No. 009788 del 3 de agosto de 2026, junto con su memoria justificativa, se somete a consulta pública por el término de cinco (5) días calendario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 385 de 2026, que permite establecer un plazo inferior al término ordinario de consulta pública, siempre que la entidad justifique adecuadamente su necesidad y garantice que este sea razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.

La determinación de este término excepcional se fundamenta en las circunstancias identificadas durante la revisión de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 009788 de 2026, en particular, la ausencia de soportes documentales que permitan acreditar que el proyecto normativo original fue sometido a consulta pública, así como la falta de evidencia suficiente sobre la elaboración y divulgación de los estudios técnicos que sustentaran la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y viabilidad de las obligaciones impuestas a los sujetos vigilados. A ello se suma la necesidad de brindar claridad jurídica respecto del alcance y aplicación de dichas obligaciones, cuyo plazo de cumplimiento fue fijado para el 31 de diciembre de 2026.

En este contexto, la publicación del proyecto de revocatoria directa tiene como finalidad someter a consideración de la ciudadanía y de los grupos de interés la decisión propuesta, garantizar la posibilidad efectiva de formular observaciones y aportes, y fortalecer la transparencia y la participación en la actuación administrativa. El término de cinco (5) días calendario se establece, por tanto, como una medida excepcional orientada a atender la necesidad de revisar la legalidad del acto administrativo y ofrecer claridad oportuna a los sujetos vigilados, sin desconocer los principios de publicidad, participación, debido proceso y seguridad jurídica que rigen la producción normativa.

En consecuencia, la reducción del término ordinario de consulta pública se justifica en las circunstancias particulares expuestas y en la necesidad de adelantar



oportunamente la revisión del acto administrativo, sin perjuicio del análisis integral de las observaciones que se reciban durante el período de publicación y de la adopción autónoma de la decisión definitiva por parte de la Superintendencia de Transporte, conforme al ordenamiento jurídico.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta y publicidad.	X
---	---

Aprobó:

Nombre y firma del Jefe de la Oficina Jurídica entidad originadora o dependencia que haga sus veces

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables en la entidad cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto normativo

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables de otras entidades